



RADICACIÓN 680013110004-2021-00554-00-00 /IMPUGNACION DE PATERNIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por configurada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la demandada DEICY VIVIANA LUNA GALVIS que denomino:” **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”..

LO ALEGADO.

La representante del extremo demandado manifiesta como primera causal que, en el acápite de Pruebas de la demanda notificada a su poderdante, se llama a rendir testimonio al señor Marlon Alberto Tarazona Bautista, de quien se indican sus datos de notificación, no obstante, no se señalan concretamente los hechos objeto de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Advierte y resalta que por virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo referido es uno de los requisitos de la demanda: pues dice la norma... “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”; a su vez, el artículo 212 de la misma norma señala que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Por tanto, manifiesta que se puede deducir que la demanda carece del requisito formal de petición de pruebas, en este caso testimonial, atendiendo que no se estableció el hecho o hechos objeto de prueba, por lo tanto, deberá declararse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Como segunda causal esto es la indebida acumulación de pretensiones, la sustenta en que la demanda de impugnación de paternidad, solicita condenar a la demandada al pago de perjuicios en abstracto, que no son liquidados en la demanda, sino que serán liquidados con posterioridad, pero que valora en \$24.000.000, arguye lo consignado por la Corte Suprema de Justicia en decisión SC5630 del 08 de mayo de 2014, en la cual se estableció como requisito para obtener la indemnización de perjuicios la sentencia en firme en procesos de impugnación y filiación, y además, se dejó sentado que tal reparación solo se dará en trámite separado.

“Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anterior, únicamente cuando exista sentencia en firme y no antes, que se deberá estudiar una posible indemnización de perjuicios, en causa separada y posterior a la ejecutoria de la sentencia.

“Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión



indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

Concluyo en su alegato que no es procedente la acumulación de una pretensión de condena en un proceso declarativo de impugnación de paternidad, motivo por el cual debe declararse próspera la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.”

CONSIDERACIONES:

Las excepciones como medio de defensa frente a las acciones que se promueven ante los estrados judiciales, tienen un objetivo definido según sea su clase, las previas como las que aquí se deciden, pretenden evitar que se surta un trámite por la carencia de requisitos de forma o de procedibilidad, en tanto que las de fondo atacan la pretensión misma a fin de obtener un fallo favorable; además son el medio de defensa que tiene el demandado para atacar el procedimiento y así sanear los yerros cometidos al calificar la demanda y sanear el proceso.

El art. 101 ibídem establece en el trámite de las excepciones previas la imposibilidad de decreto de pruebas, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración de litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar dos testimonios; atendiendo a tal disposición se entrará a decidir de plano la excepción previa al no estar en listada en las que admiten decreto de pruebas.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La primera parte refiere a los requisitos generales de toda demanda de lo cual dan cuenta los Arts. 82 a 85 del CGP, entendida esta falencia cuando de bulto se nota que el libelo es un simple escrito sin sentido, que conlleva al juez la dificultad para definir la instancia por falta de claridad en lo ocurrido y solicitado. La parte final es decir la indebida acumulación de pretensiones, guarda consonancia con lo previsto en el Art. 88 ibídem, definida desde el punto de vista objetivo, por ser contradictorias, o no guardar relación entre sí con el objeto del proceso, todo lo cual incide directamente al momento de definir la instancia.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar en esta decisión si la excepción de INEPTA DEMANDA esgrimida por la parte demandada está dada en su favor, por faltar el requisito formal de la petición de pruebas y por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto ha de precisarse lo contemplado el artículo 82 del C.G.P que reza:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del



demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Sobre la acumulación de pretensiones el artículo 88 del C.G.P reza:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre pretensiones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia ha sido abundante en relación con los temas que nos ocupan en esta decisión, con fundamento en ello de forma reiterada la alta corporación al igual que nuestra Corte Constitucional han señalado como un deber del juez la interpretación de la demanda, no en pocos casos tal omisión ha dado lugar a la prosperidad del amparo tutelar por violación al principio general del acceso a la justicia y a la configuración de una vía de hecho.

Este Despacho en acatamiento a las reiteradas decisiones examino en su momento el libelo introductorio y lo hallo apto de ahí que se emitió la decisión de fecha 07 de diciembre de 2021; para la representante de la parte demandada la solicitud de la prueba testimonial del señor Marlon Alberto Tarazona Bautista no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 de C.G.P., porque según su criterio la petición no es clara,



al no consignarse la razón de la citación; pero es obvio para este Despacho tal prueba, está encaminada a demostrar todos los supuestos facticos fundamentos de la demanda, no es otra la razón por la cual se cita, y aun cuando no se señale expresamente el fin, del examen total del libelo, necesariamente se concluye que esa es la razón de la cita, máxime que el actor dio nombre, lugar de residencia, dirección electrónica y suministro todo lo necesario para ubicar y oír al testigo.

Como necesariamente el Juez debe interpretar la demanda y encaminar el proceso a determinar lo que en ella se consigna, queda evidente que la trasgresión a la que alude la representante de la pasiva, no configura la excepción previa de ineptitud de demanda; el derecho sustancial tiene prevalencia sobre el procesal, las formas que en este evento se echan de menos, no configuran una inepta demanda a punto que se haga necesario el rechazo de la misma.

Sobre el particular pertinente se hace la siguiente cita que constituye precedente constitucional: *“Se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:*

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”[27].

La Corte ha considerado que es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. Sin embargo, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, pues precisamente la finalidad del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia procesal.”....”.

Respecto a la presunta acumulación indebida de pretensiones, la apoderada de la parte pasiva hace hincapié en la sentencia 017 de la Corte de fecha 02 abril de 1936, porque según su criterio no es procedente la acumulación de una pretensión de condena en un proceso declarativo de impugnación de paternidad, motivo por el cual debe declararse próspera la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sin embargo, la jurisprudencia enseña que es deber del Juez analizar en debida forma la intención o lo que pretende el demandante para no desconocer un debido proceso ni dar lugar a violaciones de este.

Para este Despacho el fundamento jurisprudencial esgrimido por la parte pasiva dada la evolución que el proceso y los principios rectores del mismo han tenido; hoy prepondera el derecho sustancial sobre el procesal y salvo que las pretensiones se excluyan entre sí y sean totalmente contradictorias la excepción esbozada no se configura.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia que mantiene vigencia tal como la emitida el



27 de agosto de 2015 SC11331-2015, sostiene que aun en los casos de indebida acumulación de pretensiones es deber del juez pronunciarse sobre ellas al momento de dictar sentencia, previo estudio del querer del demandante: "b) Cuando se encuentran pretensiones acumuladas tramitadas bajo una misma cuerda procesal, teniendo señalado en la ley un procedimiento distinto, porque a pesar de no poderse sanear la nulidad originada en el trámite inadecuado, al máximo debe evitarse denegar justicia, lo cual ocurriría sin asomo de duda en una sentencia inhibitoria total frente a un proceso que ha sido tramitado en legal forma respecto de algunas pretensiones; y c) Cuando tratándose de pretensiones incompatibles es posible, frente a una interpretación racional de la demanda, eliminar la aparente acumulación concurrente, a cuyo efecto se "estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno".

4

Conforme a lo anterior es evidente que la excepción de indebida acumulación de pretensiones no prosperara, porque la petición de condena a restituir las mesadas alimentarias no se excluye, no es abiertamente contradictoria y en el evento de no hallarse prospera, ni de encaminarse el proceso a establecer la procedencia de lo pedido podrá negarla.

Cierto es que la restitución de unas cuotas de alimentos merecen una condena, que tal condena puede tramitarse de manera independiente, bien por el trámite incidental independiente al proceso; pero la solicitud que sobre tal particular efectúa el demandante no tiene la envergadura de anular el trámite que se está surtiendo, pues sobre ella bien puede el funcionario decidir cuándo de fondo tome la decisión correspondiente; dado que no es contradictoria ni excluyente por las razones argüidas por la representante judicial y que en otrora tuvieron validez jurisprudencial, como que estaba vedado en un fallo constitutivo imponer sentencias de condena.

Conforme a la ley procesal el subjuice, es un proceso declarativo que bien puede dar lugar también a un fallo de condena, luego no hay indebida acumulación de pretensiones, porque una sea declarativa y la otra condenatoria, ellas no se excluyen entre sí, cualquiera bien puede ser denegada o desestimada por falta de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta a través de apoderado judicial por la demandada DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 35 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 30 marzo de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia